

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: TEED-JDC-85/2022 Y SU
ACUMULADO TEED-JDC-86/2022

ACTORAS: MAYRA SOCORRO
LAZCANO SOTO Y CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CANATLAN DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA¹

Victoria de Durango, Durango, a dos de agosto dos mil veintidós².

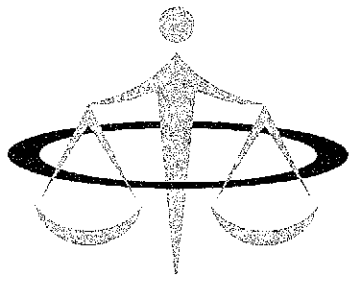
1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en los juicios ciudadanos citados al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Canatlán, efectuada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, en la sesión especial de cómputo municipal de fecha ocho de junio de la presente anualidad.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. | Por el que se resuelven las solicitudes del registro de candidaturas a ayuntamientos presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historia" |
| Coalición | Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", conformada por los |

¹Colaboró: Héctor Hugo de la Rosa Morales.

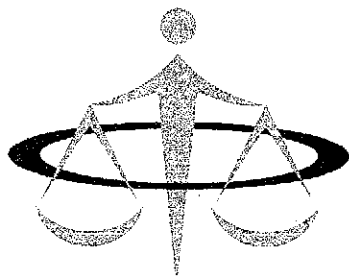
²Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

| | |
|----------------------------------|--|
| | partidos políticos integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango. |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal de Canatlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Juicio Ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| LEGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Reglamento de Elecciones | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Colegiada | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

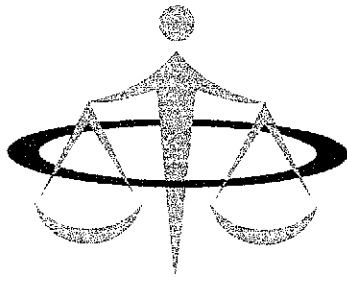


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
3. **Registro de convenio de coalición.** El Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó el registro del convenio de la Coalición, a fin de postular candidaturas en treinta y ocho ayuntamientos de ésta entidad federativa.
4. **Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, la Coalición, presentó solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de diversos Ayuntamientos entre ellos el de Canatlán.
5. **Primer requerimiento.** La Secretaría Ejecutiva del IEPC, mediante oficios IEPC/SE/656/2022- IEPC/SE/678/2022 a IEPC/SE/682/2022- IEPC/SE/696/2022, requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición, subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas.
6. Con fecha uno de abril, la Coalición, presentó diversa documentación a fin de subsanar las observaciones realizadas mediante oficios relacionados con anterioridad.
7. **Segundo requerimiento.** El cuatro de abril, mediante oficio IEPC/SE/707/2022, la Secretaria Ejecutiva del IEPC notificó segundo requerimiento a los integrantes de la Coalición, para que en término de cuarenta y ocho horas solventaran el cumplimiento de paridad de género.
8. Con fecha cinco de abril, la Coalición, presentó diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento a dicho requerimiento.
9. **Acuerdo de registro de candidaturas.** En sesión especial de registro de candidatos, de fecha cuatro de abril y concluida al día siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave



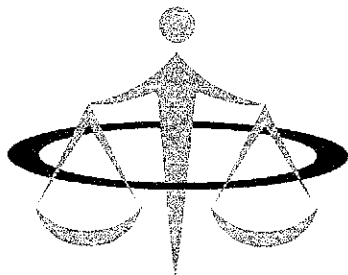
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

IEPC/CG58/2022, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentadas por la Coalición.

10. En dicho acuerdo, se otorgó el registro de las candidaturas de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado a la Coalición, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por ser conformes con las acciones afirmativas acordadas por el Consejo General, quedando registrados entre otros, los candidatos del municipio de Canatlán.
11. **Impugnación acuerdo IEPC/CG58/2022.** Alejandra Edith Rutiaga Rosales, en su carácter de candidata suplente al cargo de presidenta municipal de Canatlán, postulada por la Coalición, impugnó el acuerdo IEPC/CG58/2022, ante la determinación del Consejo General de no otorgarle el registro de su candidatura, dicho medio de impugnación fue radicado ante este Tribunal Electoral bajo la clave alfanumérica TEED-JDC-060/2022.
12. **Resolución TEED-JDC-060/2022.** La Sala Colegiada de éste Tribunal Electoral, con fecha once de mayo, resolvió de manera acumulada los expedientes TEED-JE-035/2022, TEED-JE-0365/2022, TEED-JE-037/2022, TEED-JE-040/2022, TEED-JDC-041/2022 y TEED-JDC-060/2022, y en lo que interesa, determinó revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que, el Consejo General, procediera en términos de los artículos 187 y 188 de la Ley de Instituciones, y cumplimentados los requisitos de elegibilidad, la responsable sesionara con el objeto de registrar a la ciudadana Alejandra Edith Rutiaga Rosales, por lo tanto la planilla quedó registrada como enseguida se expone.

| MUNICIPIO: CANATLAN | | |
|---------------------|----------|---------------------------------|
| CARGO | CARÁCTER | NOMBRE |
| PRESIDENCIA | PROP | ROJAS RIVERA MA. DE LOS ANGELES |
| | SUP | ALEJANDRA EDITH RUTIAGA ROSALES |
| SINDICATURA | PROP | ZAMORA RAMIREZ JUAN ESTEBAN |
| | SUP | SIFUENTES RODRIGUEZ JUAN |
| REGIDURÍA 1 | PROP | MARTELL NEVAREZ CINTHYA LETICIA |
| | SUP | AYALA LOPEZ OLINKA |
| REGIDURÍA | PROP | VAZQUEZ GURROLA ANDRES |






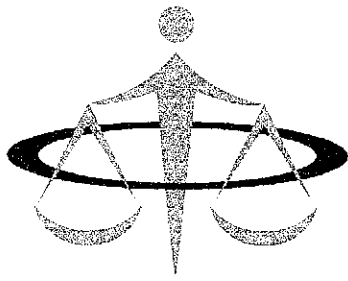
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

| | | |
|-----------|------|----------------------------------|
| 2 | SUP | GARCIA REYES ANGEL |
| REGIDURÍA | PROP | SOTO VILLASEÑOR GLORIA IRENE |
| 3 | SUP | QUEZADA VELAZQUEZ MARIA ISABEL |
| REGIDURÍA | PROP | GARDEA HERNANDEZ ORLANDO LORENZO |
| 4 | SUP | MEDIAN BURCIAGA JUAN CARLOS |
| REGIDURÍA | PROP | LAZCANO SOTO MAYRA SOCORRO |
| 5 | SUP | MORALES CASTAÑEDA MARIA DE JESUS |
| REGIDURÍA | PROP | VILLA CASTILLO JORGE ABEL |
| 6 | SUP | ESPINOZA GUERRERO GERARDO |
| REGIDURÍA | PROP | AYALA AGUILAR CHEYENENE SIMONE |
| 7 | SUP | ENRIQUEZ ROMERO PAOLA HASSELL |
| REGIDURÍA | PROP | CASTRO GURROLA SANCTIAGO |
| 8 | SUP | CASTAÑEDA VARGAS JUAN LORENZO |
| REGIDURÍA | PROP | MORALES BLANCO DIANA LAURA |
| 9 | SUP | SIFUENTES BORJAS LUZ ELIZABETH |

13. **Jornada electoral.** El pasado cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador y ayuntamientos en el Estado.
14. **Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento.
15. En el acta de sesión especial de cómputo municipal, la hoy responsable en el punto ocho del orden del día, relativo a la entrega de constancias de mayoría y validez, y asignación de regidurías, estableció la votación obtenida por cada partido político y candidatura independiente, en los términos siguientes:

| Partido político, coalición o candidatura | Número de votos |
|---|-----------------|
|  | 4,718 |
|  | 1,678 |
|  | 227 |



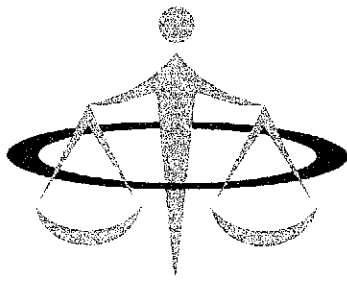
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

| | |
|---------------------------------|---------------|
| | 5,013 |
| | 518 |
| | 587 |
| morena | 1,819 |
| | 199 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 02 |
| VOTOS NULOS | 421 |
| VOTACIÓN TOTAL | 15,182 |

De igual manera, una vez que determinó la votación final, restó los votos de candidatos no registrados, votos nulos a efecto de obtener el porcentaje de cada partido político, con los siguientes resultados:

| Partido político | Porcentaje |
|------------------|------------|
| | 31.9669 % |
| | 11.36% |
| | 1.53 % |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

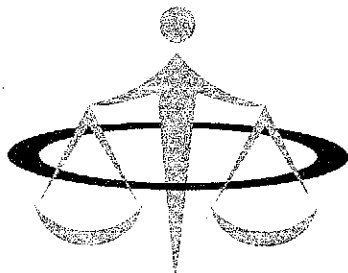
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

| | |
|---------------|---------|
| | 33.96 % |
| | 3.5 % |
| | 3.97 % |
| morena | 12.32 % |
| | 1.34 % |

Obtenidos los resultados anteriores, restó de la votación los votos de los partidos que no obtuvieron el 3%, a efecto de obtener la votación efectiva y desarrolló las operaciones respectivas a fin de asignar las regidurías de representación proporcional.

Realizado lo anterior, asignó las regidurías de la siguiente manera:

| Pegiduría | Partido | Nombre |
|-----------|---------|-------------------------------------|
| R1 | PVEM | ANDRES VAZQUEZ GURROLA |
| R2 | PVEM | ORLANDO LORENZO GARDEA HERNANDEZ |
| R3 | PVM | CHEYENNE SIMONEAYALA AGUILAR |
| R4 | PAN | MAGNOLIA GUADALUPE UNZUETA SANDOVAL |
| R5 | PAN | LUIS FELIPE ORTIZ NIEVES |
| R6 | MORENA | GLORIA IRENE SOTO VILLASEÑOR |
| R7 | PRI | ANA MARIA DUARTE ANDRADE |
| R8 | PAN | JOSE GUADALUPE VALENZUELA ANDRADE |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

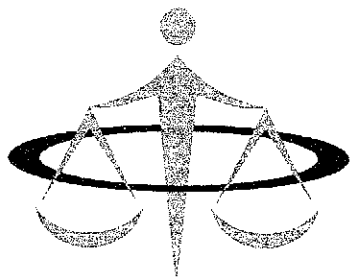
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

| | | |
|----|----|------------------------------|
| R9 | MC | YARELI ALEJANDRA ORTIZ MUÑOZ |
|----|----|------------------------------|

16. **Interposición del medio de impugnación.** El día doce de junio, las ciudadanas Cinthya Leticia Martell Nevarez y Mayra Socorro Lazcano Soto, por derecho propio y en su calidad de candidatas a regidoras en la posición uno y cinco respectivamente, de la planilla registrada por la Coalición para el ayuntamiento de Canatlán, presentaron sendas demandas de juicio ciudadano para controvertir la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal.
17. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar los expedientes **TEED-JE-85/2022** y **TEED-JE-86/2022**, y reservó el turno a la ponencia a su cargo.
18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

19. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones IV, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57 y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
20. Lo anterior, en tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

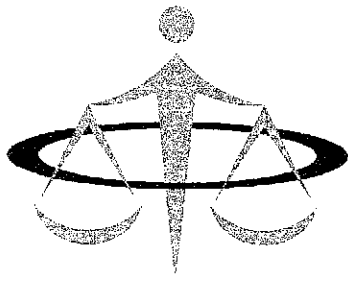
que se presenten en la elección de ayuntamientos, cuando se trate, entre otros supuestos, de la asignación de regidurías.

21. En tal razón, si el presente medio de impugnación se instaura contra la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal, en la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Canatlán, Durango, es incuestionable que este Tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. ACUMULACIÓN

22. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, estos es así, ya que las actoras establecen su inconformidad respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, en el proceso electoral local 2021-2022, dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación, realizada el ocho de junio del presente año, durante la sesión de cómputo municipal.
23. De ahí que, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios y 71, numeral 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del Juicio Ciudadano **TEED-JDC-086/2022**, al diverso **TEED-JDC-085/2022**, por ser éste el que se recibió primigeniamente, a efecto de que sean resueltos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.
24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

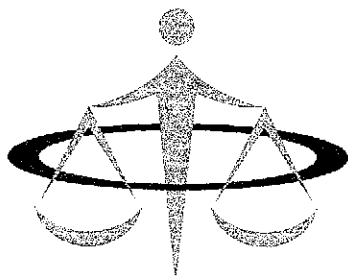
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

25. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.
26. **a. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hacen constar: nombre y firma autógrafa de las actoras; el domicilio que señalan para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado, así como la responsable de este; la narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.
27. **b. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, toda vez que la asignación de regidurías reclamada fue efectuada por el Consejo Municipal en la sesión de cómputo iniciada el ocho de junio y concluida en la misma fecha, en tanto que las demandas que nos ocupan, fueron presentadas el día doce de junio.
28. Por lo tanto, resulta evidente la oportunidad de este medio impugnativo, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9, numeral 1, con relación al diverso artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.
29. **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción 1; y 14, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, en razón de ser ciudadanas que acuden por su propio derecho.
30. **d. Interés jurídico.** Se estima que las actoras tienen interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que se trata de ciudadanas registradas por la Coalición, como candidatas a regidoras propietarias en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

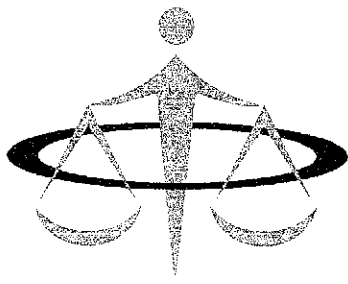
la primera y quinta posición de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Canatlán, Durango.

31. Además, con base a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las actoras aducen que, de haberse asignado las regidurías por coalición, a ellas le hubiesen correspondido la primera y quinta regidurías; de ahí que, a su juicio, la asignación realizada resulte violatoria de sus derechos político-electorales, en específico, de su derecho de acceder al cargo.
32. **e. Definitividad.** Se satisface este requisito en razón de que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieran obligadas las promoventes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

Resumen de agravios del expediente TEED-JDC-085/2022.

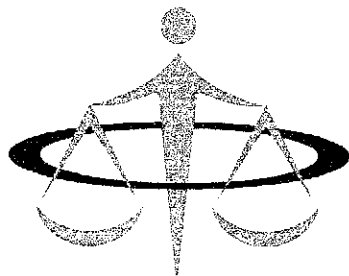
33. Del examen minucioso de los escritos de demanda, esta Sala Colegiada advierte los motivos de agravio que enseguida se sintetizan:
34. **AGRAVIO PRIMERO.** La inconforme expone que resulta necesario que este Tribunal inaplique el artículo 267, numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y se aparte del criterio sostenido en la sentencia dictada dentro del juicio TE-JE-054/2019 y acumulados, toda vez que, el contenido de los mismos resultan contrario a lo mandatado por los artículos segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la LEGIPE; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

35. Menciona que los preceptos legales, deben ser inaplicados, toda vez que señalan que se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación, en lo individual, es decir, señala el sustantivo partidos políticos, no a las alianzas partidistas. Cuestión, que repite la inconforme, es inconstitucional y contraria al transitorio constitucional en cita que contempla la uniformidad de las coaliciones, además de que con ello, al momento de obtener la votación válida emitida en el municipio, se tendría que deducir la votación que no corresponda a un partido en particular, es decir, la obtenida por la coalición en su conjunto y con ello se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por la coalición y su planilla postulada.
36. Señala la inconforme, que del artículo Segundo Transitorio, base 1, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce y todas las normas que lo reglamentan, se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en el lineamiento, en específico, que las coaliciones deben estar formadas por los mismos partidos políticos y que deben postular, de manera conjunta, todas las candidaturas en las demarcaciones electorales en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección. Este entendimiento es inherente a la propia concepción de las coaliciones que se adoptó en el régimen electoral.
37. Con base en lo expuesto, sigue manifestando, que se considera que el fundamento constitucional y el reglamento de coaliciones relativo al principio de uniformidad es válido, pues se obtiene a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del citado artículo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce: 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la LGPP: 167,



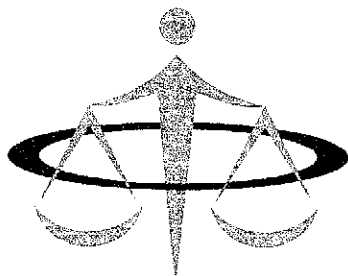
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

párrafo 2, de la LEGIPE; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.

38. Lo anterior considerando, además, las implicaciones sobre el derecho al sufragio de la ciudadanía, la viabilidad de que los partidos políticos participen en el sistema de representación proporcional, y el funcionamiento de los regímenes de acceso a radio televisión y de fiscalización de los procedimientos electorales.
39. Manifiesta, que en el proceso electoral local, participaron, Movimiento Ciudadano en forma individual y dos coaliciones, la denominada "Juntos Haremos Historia en Durango" formada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, y la coalición denominada "Va por Durango" formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que en el caso de la elección de ayuntamientos, ambas coaliciones son parciales; en el caso de los municipios en donde participaron las coaliciones se registró una sola lista de candidatos a regidores al así exigirlo la propia legislación electoral local, es decir no se permite el registro de una planilla por cada partido, lo anterior al amparo del principio de uniformidad.
40. Que es el caso que, el pasado ocho de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo del resultado de la elección municipal y en consecuencia la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación concluyó su procedimiento haciendo las siguientes designaciones por partido político.

| CARGO | PARTIDO POLITICO |
|-------------|------------------|
| 1 Regiduría | PVEM |
| 2 Regiduría | PVEM |
| 3 Regiduría | PVEM |
| 4 Regiduría | PAN |
| 5 Regiduría | PAN |
| 6 Regiduría | PAN |
| 7 Regiduría | PRI |
| 8 Regiduría | MORENA |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

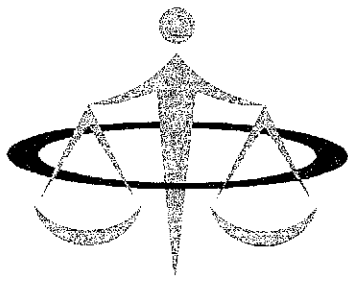
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

| | |
|-------------|----|
| 9 Regiduría | MC |
|-------------|----|

41. Así, que para la asignación de regidurías, la autoridad responsable, fundó y motivó la asignación, en el criterios emitidos, por este tribunal, específicamente en el contenido de la sentencia dictada dentro del juicio electoral identificado con la clave TE-JE-054/2019 y acumulados, toda vez que dicho criterio es acorde al artículo 267 de la Ley de Instituciones, lo cual reitera, contravienen lo mandado por el artículo segundo transitorio, base 1, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
42. Justifica su interés en el hecho de que, tomando en consideración que, en su conjunto, a la Coalición, de haberse asignado las regidurías por coalición, se le hubieran asignado cinco regidurías y tomando en consideración que la inconforme ocupa el quinto lugar de la planilla registrada por dicha coalición, entonces hubiera sido designada regidora, de ahí que la asignación realizada por el Consejo Municipal, resulte violatoria de sus derechos político-electorales, en específico el de ser votada.
43. Señala además que el artículo segundo Transitorio, base I, inciso f) del decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral publicado en el diario oficial de la federación el diez de febrero de dos mil catorce mandata:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
 - a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
 - b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

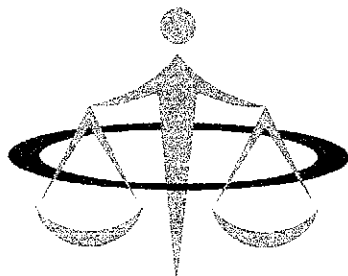
e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

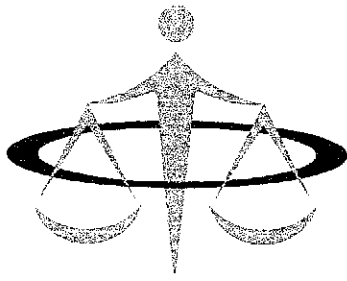
II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

44. De igual forma señala que, en acatamiento al transitorio antes descrito y en concordancia al transitorio constitucional, la LGPP, contempla:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

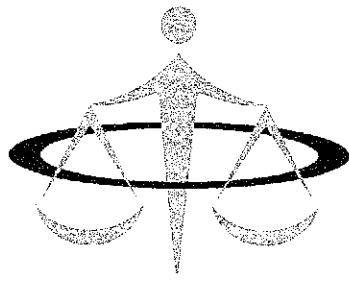
...

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

...

Artículo 85.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 87.

...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

...

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

...

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

...

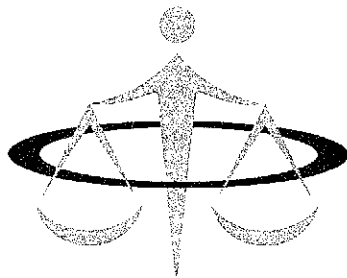
45. Que en la misma tesitura la LEGIPE contempla.

Artículo 167.

...

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

46. Así mismo, el Reglamento de Elecciones contempla.

Artículo 275

....

6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

...

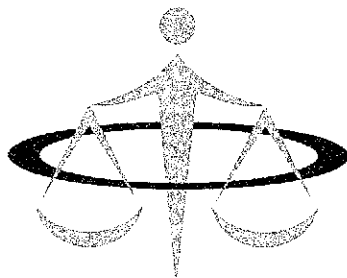
47. Por su parte el artículo, 267, numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones Local, señala:

2. Cubiertos estos requisitos y constatando el resultado de la elección, la asignación se sujetara al procedimiento siguiente:

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común de su votación.

48. Motivo por el cual, aduce la accionante del juicio ciudadano, que las disposiciones transitorias forman parte del ordenamiento jurídico, por lo que también son de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como así lo prevé la tesis VI, 2o. A. 1. K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual transcribe:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.-Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

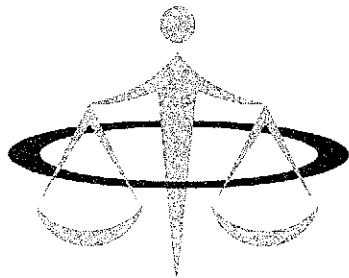
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

49. De igual forma, aduce que es aplicable, *mutatis mutandi*, por el criterio que integra la Tesis 2a VII/2011, de la Segunda Sala de la SCJN, misma que transcribe:

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE, A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS O DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).-De los artículos 73, fracción X, y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y reformarla, lo que le permite modificar el esquema de cobro de comisiones como lo considere conveniente, en beneficio de los trabajadores, tanto en los artículos sustantivos como en los transitorios. En ese tenor, el hecho de que los artículos tercero y séptimo transitorios de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009, establezcan obligaciones específicas para las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), en relación con las comisiones que por sus servicios podrán cobrar a los trabajadores de quienes manejan el fondo de su cuenta individual, no implica que el Congreso de la Unión hubiese excedido sus facultades, pues las disposiciones transitorias forman parte del ordenamiento legal reformado y no sólo sirven para precisar el alcance temporal de la ley con la cual se relacionan, sino también para crear, modificar o suprimir derechos y obligaciones relacionados con la nueva situación que se regula, contando con la fuerza normativa y vinculante de la ley modificada, haciendo operantes los cambios legislativos.

50. Como lo expone, del artículo segundo Transitorio base I, inciso f) del Decreto que reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, y todas las normas que la reglamentan, se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en los lineamientos, en específico, que las coaliciones deben estar formadas

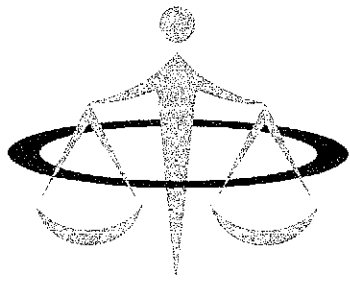


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

por los mismos partidos políticos y que deben postular de manera conjunta todas las candidaturas en las demarcaciones electorales en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección, este entendimiento es inherente a la propia concepción de la coaliciones en el régimen electoral.

51. Por lo que, considera con base a lo expuesto que el fundamento constitucional y el reglamento de coaliciones relativo al principio de uniformidad, es válido, pues se obtiene a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo segundo Transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce: 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la LGPP: 167, párrafo 2, de la LEGIPE; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.
52. Arguye que en el entendido que, en el caso concreto el sistema electoral duranguense establece que, para la elección de ayuntamientos, las candidaturas de regidores deben hacerse mediante planillas, eso debe interpretarse en el sentido de que no existe distinción con la postulación de coaliciones, es decir, que deben ser por una sola planilla por la que compitan y por la cual tengan acceso al cargo.
53. Esto es, se deben considerar, que para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por la coalición o en su caso, con la cuarta transformación (la 4T) emitirá su voto por la coalición y no por partido político individual, sobre todo ante la falta de una lista de regidurías de representación proporcional.
54. Ello distinto a lo que acontece cuando la propia ley exige a los partidos políticos registrar listas propias de candidatos, como en el caso de diputados por el principio de representación proporcional, por ese

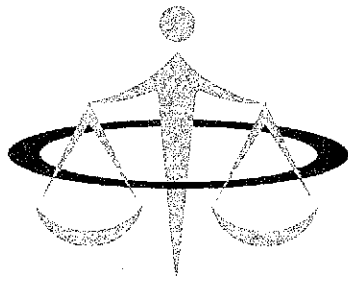


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

supuesto el voto se emite en tanto a favor del partido político, como del candidato que este hubiera postulado, además en ese supuesto, se parte de una disposición clara y expresa que genera la previsibilidad para todos los actores políticos.

55. En este último caso existe la plena certeza de que la ciudadanía emitió su voto con la interpretación de que un determinado partido y candidatura pudiera integrar el órgano de representación popular a diferencia de los casos en la que emiten su voto por una lista de candidatos postulados en coalición por dos o más partidos.
56. Por tal motivo, bajo la hipótesis anterior en que el voto fuera emitido a favor de la coalición marcando más de un emblema de los partidos que la postulan, se carece de la certeza respecto de si la voluntad de los ciudadanos fue expresada con la finalidad de llevar al órgano de representación popular a un determinado candidato y su partido, solo al candidato o bien solo al partido, por ello estima correcto que se privilegie a los candidatos que integran la planilla respectiva, al considerarla como un solo partido.
57. De no hacerlo así, se está deduciendo una votación que no corresponde a los partidos políticos a quienes se les asignará el cargo en el municipio conforme a lo acordado en el convenio respectivo, se estaría dejando sin representación a una cantidad de electores que ejercieron su voto de manera completa por esa planilla, lo anterior sería contrario a las características igualitarias del sufragio, pues se estriara nulificando parte del efecto de una cantidad relevante de votos válidamente emitidos.
58. Además no se puede obviar que los partidos políticos que participan por la coalición estarían en desventaja frente a los partidos políticos que lo hacen individualmente, pues mientras que los primeros se les deduciría parte de su votación efectiva, a los segundos si se les contemplarían todos los sufragios, esto es considerando que los partidos políticos no tenían conocimiento cierto de las implicaciones que tendría la manera

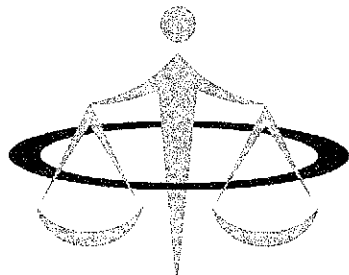


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

como decidieron participar respecto a la asignación de los cargos de representación proporcional.

59. Por lo tanto, considera, que si la lógica en las elecciones de ayuntamiento en el actual sistema electoral de Durango, es la de dar oportunidad de registrar regidores por planilla en el caso de las coaliciones y no por partidos políticos en lo individual, deben ser esas mismas planillas las que en su caso obtengan el derecho a participar en la asignación proporcional y con base en los porcentajes de votación que hubieran alcanzado participen en la rondas de asignación.
60. Señala que, es incongruente externadamente considerar que la asignación de regidores a partidos que realiza el convenio de coalición es suficiente para restar la votación que no corresponda a ese partido asignado, es incongruente por que la votación que hace el convenio de coalición de los munícipes postulados solo tienen el efecto de identificar a quienes resulten electos con un partido, sin embargo eso no se puede extrapolar para considerar que esas cláusulas del convenio impliquen la exclusión de la votación que la ciudadanía otorgó para una fuerza política que se vota en conjunto.
61. Considera que en el caso no existe una base legal para privar a la coalición de los votos obtenidos por todos sus integrantes.
62. A mayor abundamiento, sostiene que la conclusión a la que llegó el instituto electoral local, no es armónica con el sistema de representación proporcional de ayuntamientos que está previsto en la legislación local ni corresponde con el propio principio electivo de representación proporcional previsto en la Constitución Federal.
63. En ese orden, continua señalando que, el consejo local, paso por alto el artículo 87 bis de la LGPP, que establece independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coligados, cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

electoral, según la elección de que se trate y los votos se sumaran para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.

64. Además, se establece que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

65. Por todo lo expuesto, es que se solicita la inaplicación del artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y que éste Tribunal se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.

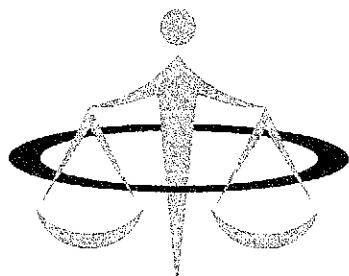
66. También refiere que, a diferencia del proceso electoral 2018-2019 en Durango, mediante el cual se renovaron los ayuntamientos, en el actual proceso electoral 2021-2022, el Consejo General emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DIVERSO DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVIDAD DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR MEDIO DEL CUAL SE PROPUSO LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE LAS REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO.”* Identificado con la clave IEPC/CG146/2021, del cual contiene:

“Artículo 4. Sujetos obligados

1. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

Artículo 6. Reglas en la asignación

1. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

II. En la distribución de las regidurías, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;

...

IV. En el supuesto de que no se cumpla con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.

Para tal efecto, el ajuste se realizará bajo el procedimiento de asignación rp de abajo hacia arriba", conforme a las siguientes fases:

...

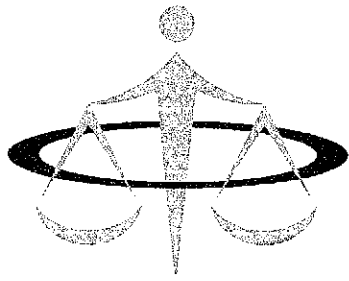
Posteriormente, se verificará la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

Artículo 8. Vacante total del género femenino

1. Si la vacante total es del género femenino y el partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común, ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas pendientes a asignar.

Artículo 9. Vacante total del género masculino 1. Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común, únicamente se encuentran disponibles formulas del género femenino, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional se otorgará a la fórmula del genero femenino que en orden de prelación corresponda.

67. De la transcripción que antecede, en particular el artículo 6 numeral 1 fracción II, la actora desprende que, para la asignación y distribución de las regidurías, se tomaran en cuenta las listas registradas por las

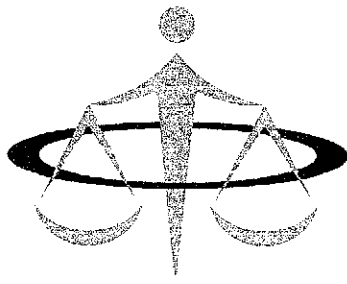


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

coaliciones en el orden en que se realizaron las listas únicas registradas por las coaliciones en unidad.

68. Por tanto señala que la finalidad de la solicitud de la inaplicación es porque las coaliciones participantes en el proceso de renovación de ayuntamientos 2021-2022 del Estado de Durango, registraron una sola planilla por la coalición, porque la coalición es una unidad con obligación a los partidos políticos a postular de manera conjunta y como unidad la totalidad de las candidaturas comprendidas en su acuerdo, lo que impide que ciertas postulaciones sean respaldadas por alguno de los partidos coaligados, esto en observancia al principio de uniformidad.
69. Inclusive que en las boletas electorales, al reverso viene la integración de la planilla de regidores de representación proporcional y viene replicada en cada cuadro de los partidos coaligados de tal suerte que el voto emitido por uno o varios de los partidos en alianza, es para la planilla de regidores que en su conjunto y en unidad postularon verbigracia, si una boleta tiene un voto para MORENA, el voto es para la planilla de regidores postulada por la coalición, si una boleta contiene un voto a favor del Partido del Trabajo, el voto es para la planilla de regidores postulada por la coalición.
70. Por tanto, concluye la promovente del juicio ciudadano, que a diferencia del proceso del cual se desprende el criterio sostenido en el expediente TEE-JE-054/2019 y su acumulado, así como en la jurisprudencia 2/2020 dictada por este Tribunal es que, en el actual proceso electoral, existen los lineamientos obsequiados mediante el acuerdo IEPC/CG146/2021 de los cuales se desprende que, para que la asignación y distribución de regidurías, se tomaran en cuenta las listas registradas por las coaliciones en el orden en que se realizaron las listas únicas registradas por las coaliciones registradas en unidad.
71. **SEGUNDO AGRAVIO.** Señala la necesidad de que éste Tribunal inaplique el artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

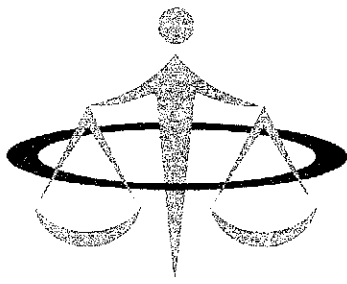
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

y *del criterio* contenido en la tesis II/2017, emitida por la Sala Superior, aduciendo las violaciones al principio de uniformidad que debe regir a las coaliciones.

72. Toda vez que señala que, Consejo Municipal, después de realizar el computo municipal, hizo la asignación de regidurías de representación proporcional, cuestión que realizó de manea individual a cada partido político, excluyendo a todos los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida municipal, a pesar de que hayan participado en forma coaligada, lo que a su decir resulta incorrecto y contrario a la Constitución Federal basado en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE RESUELVE LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, VINCULADA CON LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022" identificable con el alfanúmeros IEPC/CG86/2022, que se transcribe:

"En esa tesitura, se concluye que los partidos políticos, independientemente si participan bajo la modalidad de una coalición o no, deben obtener en lo individual, cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida para tener derecho a participar en la asignación de regidurías en el municipio de que se trate, sin que esto suponga que por el simple hecho de alcanzar el mínimo requerido de la votación válida emitida, se otorgue alguna regiduría; ya que lo anterior únicamente garantiza el derecho del partido político a participar en la asignación más no una asignación automática."

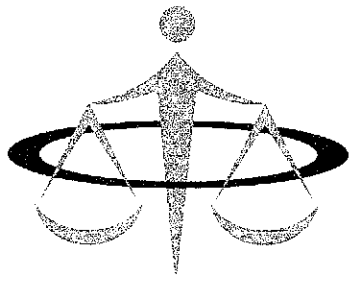
73. Agrega la inconforme, que para llegar a esa conclusión el IEPC, fundó y motivó su acuerdo en varios criterios emitidos por este Tribunal, así como en el propio artículo 267 de la Ley de Instituciones, y en la tesis II/2017, lo cual es contraventor de lo mandatado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f) del Decreto que reformó la Constitución Federal en materia político electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

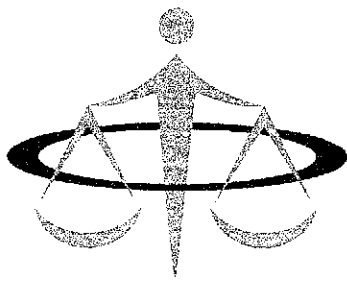
74. Señala que a mayor abundamiento, la asignación de regidores realizada por el consejo municipal, no es armónica con el sistema de representación proporcional de ayuntamientos que está previsto en la legislación local.
75. Abunda, que el Consejo Municipal, paso por alto que el artículo 87 bis de la LGPP, que establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo se adopte, los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y los votos se sumaran para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha legislación.
76. Como lo expone en su agravio primero, el artículo segundo transitorio base I, inciso f) del Decreto que reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral y todas las normas que la reglamentan, se desprende el contenido y alcance del criterio de uniformidad establecido en los lineamientos, en específico que las coaliciones deben estar formadas por los mismos partidos políticos y que deben postular de manera conjunta todas las candidaturas en las demarcaciones electorales en los que decidan participar de esa forma, por cada tipo de elección, este entendimiento es inherente a la propia concepción de la coaliciones en el régimen electoral.
77. Por lo que, considera con base a lo expuesto que el fundamento constitucional y el reglamento de coaliciones relativo al principio de uniformidad es válido, pues se obtiene a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce: 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la LGPP: 167, párrafo 2, de la LEGIPE; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.



Resumen de agravios del expediente TEED-JDC-086/2022.

Agravio I. Omisión de realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional, y aplicar los principios generales del derecho.

78. Inicia la promovente del juicio ciudadano, mencionando que el artículo 2 numeral 7 de la Ley de Instituciones establece que, las disposiciones que contiene la referida norma deben de interpretarse sobre los criterios, gramatical, sistemático y funcional y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.
79. En esta directriz la autoridad electoral se encuentra compelida a realizar una interpretación que no sólo atienda a la lectura de la norma, sino que, estos alcances deben además de ser funcionales, analizando de forma contextual el objetivo de la ley, lo anterior para que esta interpretación pueda dotar de certeza y eficacia el proceso o acto, regulado.
80. En el caso en concreto, menciona que a partir de una interpretación meramente gramatical, la autoridad realiza una indebida asignación por el principio de representación proporcional, en las regidurías del Ayuntamiento del municipio de Canatlán, Durango, esto es así, porque indebidamente la autoridad responsable dejó de atender la lista de prelación de las candidaturas de regidurías e interpretó de manera incorrecta la norma como lo establece.
81. El día del cómputo municipal, el Consejo Municipal, en cuanto a la asignación de regidurías, indebidamente desatendió el orden de prelación de las candidaturas de representación proporcional de la planilla postulada por Coalición, y con ello, eligió designarla como regidora de la primera fórmula y trasgredió su derecho político electoral de votar, ser votada y acceder efectivamente al cargo al que fue

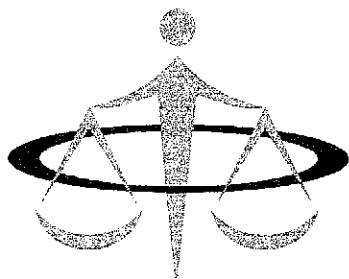


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

postulada, a partir de una interpretación dogmática de la norma que no atiende a los criterios sistemáticos y funcionales.

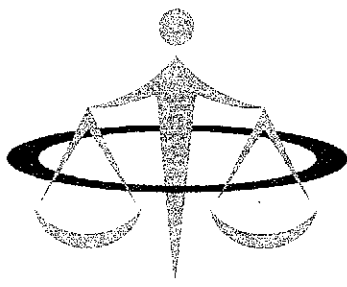
82. Menciona, que para establecer el contexto que la responsable debió tomar en cuenta, para realizar una correcta interpretación de la norma, que el artículo 19 de la Ley de Instituciones, señala que el municipio es la división territorial, organización político-administrativa del Estado, el cual se encuentra regulado por un ayuntamiento compuesto por una presidencia, una sindicatura -ambas de mayoría relativa- y regidurías de representación proporcional.
83. Por su parte el numeral 3 del citado artículo establece que, la asignación de regidurías se realizará conforme el orden que fueron presentados en las planillas de representación proporcional.
84. De un análisis al presente numeral pueden destacarse dos cosas;
 - *En los ayuntamientos del estado de Durango las regidurías son asignadas por el principio de representación proporcional y;*
 - *Su asignación debe realizarse conforme al orden que fue presentada la planilla de candidaturas municipales.*
85. El artículo 184 de la Ley de Instituciones, señala en su numeral 2 que, las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como integrantes de ayuntamientos, se registrarán por formulas de candidaturas propietarias suplentes del mismo género, y serán consideradas formulas y candidaturas
86. Por otro lado, tenemos a un órgano de gobierno, encabezado por una presidencia, el cual funciona de manera colegiada y fundamentalmente realiza actos administrativos delegados al Estado, en este existen candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, las cuales se postulan en una sola planilla de candidaturas y no existen circunscripciones electorales ni distritos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

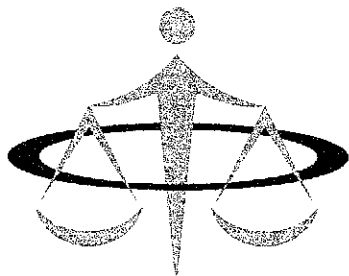
87. Ahora bien, el mismo artículo en su numeral 6 señala que, para efectos de garantizar la paridad entre los géneros, en tratándose de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán:
- Postular por lo menos 19 mujeres y 19 hombres a las presidencias de los ayuntamientos.
 - Si a la presidencia contiene a un hombre, la candidatura a la sindicatura deberá ser para una mujer y la primera regiduría para hombre, la segunda regiduría para una mujer, así sucesivamente.
 - Por el contrario, si a la presidencia municipal contiene una mujer, el cargo de è la sindicatura deberá corresponder a un hombre, la primera regiduría a una mujer y la segunda a un hombre.
88. De esta porción normativa se colige que la legislación duranguense previó a la planilla de ayuntamiento como un todo y no como candidaturas en lo individual, es decir si se analiza este numeral de manera esencial, se advierte claramente que la legislación hace depender el orden de las candidaturas de regidurías de representación proporcional, del género que encabeza la planilla del ayuntamiento, es decir, el orden en que aparecen los géneros de las personas regidoras se encuentra supeditado al género de la persona postulada a la presidencia municipal, lo cual nos conduce a concluir que la legislación duranguense, reconoce como una unidad a la totalidad de las candidaturas postuladas en una planilla y como una regla su orden de prelación, tanto es así, que influyen entre sí de manera trascendental las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional.
89. A partir de lo anterior, sostiene que la autoridad responsable dejó de atender el contexto de la norma y realizó una indebida interpretación porque al modificar el orden de prelación de la planilla de regidurías postulada por la coalición, desnaturaliza el objeto de las candidaturas de ayuntamientos, hace ineficaz el método para garantizar la paridad de género señalado en la Ley, y trastoca otros principios de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

90. Como se ha señalado, manifiesta que la legislación del estado de Durango, contempla un método de postulación de candidaturas a los ayuntamientos consistente en una planilla de fórmulas a cada uno de los cargos de elección del ayuntamiento, entre estos cargos, dos corresponden a los votados por mayoría relativa y restantes a representación proporcional, de manera general, la ley señala que las candidaturas de las regidurías deben de establecerse en una lista, de la cual se designará conforme al orden en que fueron registrados, esta lista, además, sirve de base para el cumplimiento del principio de paridad porque a partir de su composición, el Instituto califica el nivel de tutela del referido principio, conforme al criterio de alternancia de género en la postulación de las regidurías.
91. Ahora bien, para determinar cómo se designan las regidurías, la ley señala en el artículo 267, que para que se tenga derecho a la asignación de regidurías, los partidos políticos deben haber participado en las elecciones con candidaturas a presidencias municipales y sindicatura de mayoría relativa, y haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
92. Una vez superado lo anterior, el numeral 2 del precepto normativo en cita, refiere que las regidurías serán asignadas a cada partido político, según el número de veces que el factor común pueda contenerse en la votación recibida en lo individual por el partido político.
93. En atención a lo anterior, indebidamente la autoridad responsable, determina pasar de largo el orden de prelación de la lista establecida por la Coalición y de manera unilateral realiza una designación que no atiende en ningún momento al sistema de planillas de los ayuntamientos.
94. Es más, la autoridad pasa de largo que, al no contender de manera individual a cargos de elección popular, los partidos políticos en que militan las candidaturas de mayoría relativa, en específico la candidatura

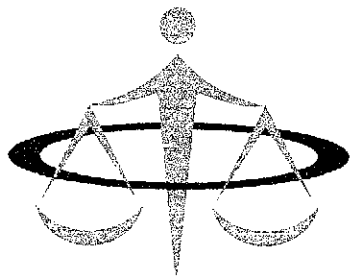


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

de la presidencia, tiene mayor exposición y por consecuencia lógica obtendrá una mejor posición frente a los demás, como en el caso sucede.

95. Aduce la promovente, que suponer que es correcta la interpretación de la responsable, podría conducir al absurdo que, en una postulación de una planilla por parte de una Coalición, existan más regidurías disponibles para un partido político, que candidatos a regidores postulados por este, además, puede provocar la ineficacia de las medidas afirmativas en materia de paridad contenidas en la ley y las dictadas por el Consejo General, pues estas se encuentran sujetas al orden de prelación donde fueron postuladas las personas con las que se cumplieron las acciones afirmativas, por poner un ejemplo, podría suceder que, para garantizar la participación de personas con discapacidad, una coalición postule en la primera posición de regiduría una persona discapacitada, en el entendido que aparecer en las primeras posiciones conlleva a una garantía de acceso efectivo al cargo, sin embargo, el partido del cual emanó esta candidatura no alcanzó ninguna designación de regiduría, de esta manera, pese a ser registrada a la primera regiduría, aun y ganando la candidatura a la presidencia municipal de la planilla de la que forma parte, esta interpretación haría nugatoria la representación de estas minorías o bien, de las mujeres.
96. De esta forma, la autoridad responsable realizó una interpretación apartada de la lógica del sistema de postulación de candidaturas de ayuntamientos en la entidad y contemplando para la asignación de regidurías postuladas por las planillas correspondientes, sólo la obtención de la votación de los partidos en su caso coaligados, sin tomar en cuenta que la asignación de regidurías en la legislación local, está íntimamente ligada al resultado de la votación de la planilla y no de la votación de los partidos políticos en lo individual.
97. Así, estima que la correcta interpretación de la norma, debe partir de que el factor común se debe de dividir entre el número de votación obtenida



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

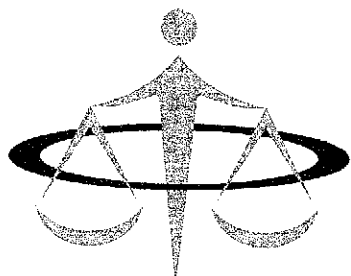
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

por la planilla, lo anterior porque, como se ha establecido, la legislación de manera medular contempla la postulación de una única planilla, es decir, una sola candidatura que se compone de una planilla para un ayuntamiento, entonces la ciudadanía vota en su conjunto por una planilla y no por un partido o candidato en particular.

98. Es más, la ciudadanía no tiene posibilidad de saber a cual partido pertenecen los candidatos y candidatas por ambos principios, postulados por una coalición porque en ninguna parte de la boleta aparece esta precisión ni siquiera en el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General.
99. Lo que tiene la ciudadanía a la hora de emitir su sufragio es una boleta que contiene en su parte frontal el nombre de las personas candidatas a la presidencia

Agravio II. Violación al principio de certeza y legalidad.

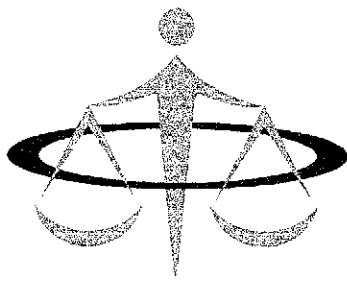
100. En detrimento de sus derechos, menciona que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza y legalidad como lo afirma a continuación.
101. El principio de certeza, visto desde un punto de vista estricto, establece que la autoridad electoral, deberá de conducirse con las reglas claras para todas las personas involucradas en el proceso electoral de que se trate, este principio, por ejemplo, es tutelado por la prohibición de realizar modificaciones sustanciales en la materia, en un tiempo determinado previo al inicio de la Jornada Electoral.
102. Por su parte el principio de legalidad establece que la autoridad debe de ceñirse a lo establecido en la Ley, ejerciendo la potestad que le confiere el Estado, sólo donde la propia norma le permite, así, al incumplir con el orden de prelación dispuesto por la planilla postulada por la Coalición, la responsable trasgrede el principio de certeza y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

103. Señala que previo a la postulación, los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, constituyeron una Coalición en la que acordaron postular candidaturas a diversos ayuntamientos, entre estos el de la actora.
104. En el convenio respectivo, fijaron las candidaturas que correspondería a cada uno de los partidos políticos coaligados, así, en atención a la norma de la materia, determinaron un orden de prelación respecto a las candidaturas postuladas por la Coalición, este orden de prelación, además, tuvo que cumplir con determinados criterios a fin de agotar las acciones afirmativas implementadas por la autoridad electoral.
105. Bajo esta distribución los partidos políticos coaligados determinaron el orden que debería seguir la designación de regidurías a partir del resultado que obtuviera la coalición, pues es precisamente bajo esos términos que la ley establece la asignación de regidurías.
106. En esa misma sintonía, las boletas electorales contienen al reverso de cada partido coaligado la misma lista de prelación donde la aquí inconforme fue la propietaria de la primera fórmula de regiduría, lo anterior porque se estima esta lista como parte de una sola candidatura y no como postulaciones individuales que puedan votarse o asignarse de manera individual para un partido político.
107. Sin embargo, una vez que la autoridad responsable realizó el cómputo y validez de la elección, en cuanto a la designación de regidurías, determinó que la lista de prelación postulada por la coalición no iba a regir en el orden de designación de las candidaturas de representación proporcional, lo anterior sobre la base de que, a cada partido en lo individual se les debe de designar el número de regidores que correspondan con su fuerza política.
108. Sin embargo, aduce que para llegar a esa afirmación, la autoridad responsable perdió de vista que, con dicha decisión vulneró el principio

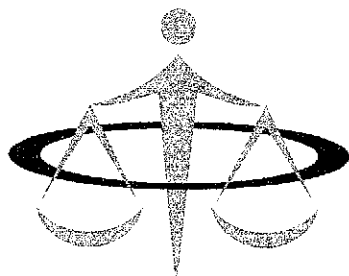


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos y distorsiona la lista postulada por la Coalición a las candidaturas del Ayuntamiento, sin que exista base legal para que lo realice.

109. Si bien, como se ha afirmado, existe un precepto normativo que señala que la designación de regidurías se debe de dar, conforme a la fuerza electoral establecida por los partidos políticos, la ley no determina qué se debe de hacer en razón de una coalición.
110. Además, los partidos políticos, definieron una metodología para cumplir con las acciones afirmativas dictadas por la autoridad electoral, de tal suerte que, al introducir estos elementos novedosos a la postulación de candidaturas, se trastocan los principios de certeza y legalidad, y vulnerando mis derechos político electorales de votar y ser votada y contar un efectivo acceso al ejercicio del cargo al que fui postulada
111. Lo anterior sobre la base que el sistema de designaciones de representación proporcional municipal no permite un ejercicio como el realizado por la autoridad responsable pues para ello, cada partido político tuvo que tener acceso a candidaturas de mayoría relativa y su propia lista de prelación de representación proporcional.
112. En esa sintonía, la responsable no debió de escindir la votación por cada partido, para efecto de realizar la asignación de representación proporcional, pues como se señaló con esa interpretación desnaturaliza la lista cerrada de representación proporcional y la génesis de la postulación al Ayuntamiento en planillas de candidaturas, además introduce aspectos novedosos y excesivos, como lo es pretender que un partido político que, por la modalidad de la postulación no cuente con candidaturas de mayoría relativa, demuestre una abultada fuerza electoral.
113. A partir de esta interpretación es que se hizo nugatorio su acceso efectivo al cargo, pues como se ha señalado en múltiples veces, la



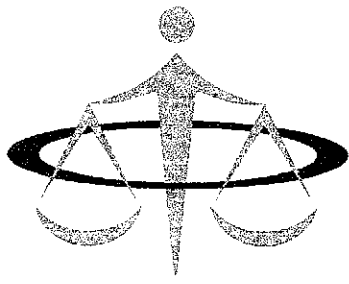
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

posición que guardó en el orden de prelación en la postulación de candidaturas de regidurías municipales no se respetó pese a que existió una orden expresa en la ley que vincula a la autoridad a realizarlo, amén de los diversos subprocesos realizados previo al registro de candidaturas, donde este criterio es base de su eficacia.

Agravio III. Vulneración a la efectividad del sufragio e inequidad.

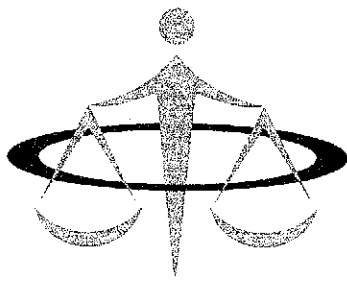
114. Desde su perspectiva, existe una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, a partir de la violación del principio de efectividad del sufragio e inequidad en la asignación de regidurías.
115. Primeramente, se debe de establecer que el sistema electoral mexicano descansa sobre varios principios o cualidades con las que debe contar el sufragio, de manera general, el sufragio debe ser, directo, libre, secreto y universal.
116. Respecto al voto directo, este se colma cuando la elección de candidaturas es retirada de manera directa sin un intermediario entre la persona votante y la persona receptora del voto.
117. Así, con la forma de designación de candidaturas de representación proporcional la autoridad responsable incumplió con el principio del voto directo y, por tanto, vulneró la efectividad del sufragio.
118. La autoridad responsable realizó una indebida asignación de regidurías a partir de la aparente fuerza política de cada partido en lo individual, sin embargo, pasó por alto que no se puede afirmar que las personas que votaron por sólo por un partido político coaligado, votaban a su vez, únicamente por las personas que se registraron por el principio de representación proporcional del mismo partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

119. Lo anterior es así porque ni en la boleta ni en el acuerdo de registro de candidaturas de la coalición, el electorado tiene a su disposición información referente al origen de cada postulación.
120. A mayor abundamiento, en cada espacio de la boleta electoral, donde aparece la candidata a la presidencia municipal, en el lado contrario aparece la lista de personas postuladas a las regidurías, sin división de partidos, ni información que revele la procedencia partidista de las candidaturas.
121. Es decir, el modelo de postulación del ayuntamiento es una lista cerrada en donde se contienen postulaciones que una vez registradas, quedan condicionadas a un orden de prelación.
122. Sin embargo, la responsable realizó un método de designación alterno al establecido en la Ley, porque releva el orden de la lista de prelación postulada y la condiciona a la obtención de una fuerza electoral determinada en lo individual por cada partido político, situación que además de no atender el criterio de lista de prelación de candidatura al ayuntamiento, es inequitativa.
123. Señala la inconforme, que la eficacia del voto radica, entre otras cosas, en la posibilidad de que el electorado tenga plena certeza de lo que se está votando para expresarlo directamente en el sentido de su voto.
124. Este requisito no se ve materializado únicamente el día de la Jornada en la boleta electoral, sino que a través de subprocesos las autoridades electorales dotan de certeza la votación, por ejemplo, el registro de convenios de coalición, el registro de candidaturas, el análisis de cumplimiento de acciones afirmativas y el dictamen de procedencia de candidatura, entre otros.
125. Hasta ese punto, tanto la norma como la autoridad responsable, sólo determinan que en las elecciones de ayuntamientos existe una única



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

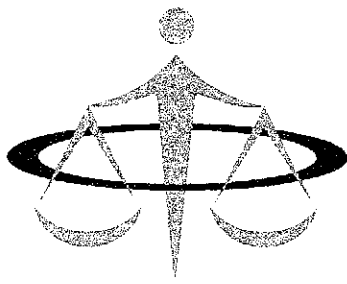
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

lista de prelación de regidurías, la cual tiene un orden vinculante para su designación.

126. Esta misma dinámica se replica en la boleta electoral, cuando, como lo expone, aparece la lista de prelación de la coalición al reverso del logo de cada partido político coaligado, lo que directamente vincula el sufragio de la ciudadanía tanto con las candidaturas de mayoría relativa, como las de representación proporcional puesto que ambas son votadas en el mismo ejercicio sin distinción partidista alguna que pueda establecer al electorado, que la votación que deposita en la urna será tomada únicamente para los candidatos de representación proporcional que emanan de esta fuerza política.

127. Así aduce la inconforme es que se afectó directamente sus derechos político electorales, porque en todo caso, se debió privilegiar el orden de prelación de la planilla registrada por la Coalición, pues como lo señala esencialmente la ley de forma sistemática, afirma la existencia y vinculación de una sola lista de prelación de candidaturas de regidurías, sin importar la extracción partidista, por lo que en todo caso, sus acciones debieron ir encaminadas a respetar la eficacia del voto ejercitado por la ciudadanía, a partir de los hechos ya expuestos, y determinar que, en todo caso, la norma permite una interpretación que haga eficaz la naturaleza de la postulación de candidaturas en la planilla de ayuntamientos y específicamente, considerar que el orden de prelación que le fue otorgado al momento de registrar las candidaturas, no se vinculaba con algún otro resultado que no fuera el obtenido por la coalición.

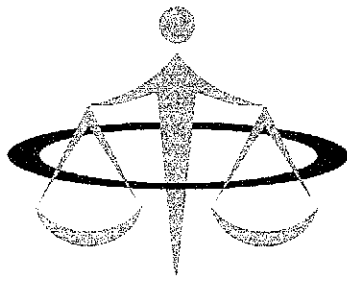
128. Además de lo anterior, suponer que es viable el criterio asumido por la responsable hace inequitativo el ejercicio de registro de regidurías, y vuelve nugatorio su derecho político electoral de ser votada y acceder efectivamente al cargo por el que fue propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

129. Esto bajo la hipótesis que existe una clara preponderancia y exposición del partido político al que pertenece la candidatura de mayoría relativa y por tanto, es excesivo exigir de los partidos coaligados que demuestren una fuerza electoral abundante sobre la base que, estos, en la modalidad de elección municipal, no postulan cada uno en lo individual candidaturas de mayoría relativa.
130. Como lo afirma, la autoridad responsable consideró correcto que se puede exigir a un partido político cumplir con determinados criterios para efecto de asignar regidurías en la elección donde haya participado como partido coaligado, sin embargo la la ley dispone que, primeramente, se debe de cumplir con un umbral de votos para efecto de tener acceso a la repartición de candidaturas de representación proporcional posteriormente realiza de manera individual la asignación de regidurías en virtud de la fuerza demostrada por cada opción política.
131. Lo anterior, desde su perspectiva es incorrecto, ello a partir de que la candidatura que determina el número de regidurías que corresponda es unipersonal, es decir, a diferencia de la elección de diputaciones, la postulación de mayoría relativa es unipersonal, esto quiere decir que coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas de partido dependen de forma directa de la fuerza electoral que dicho candidato haya despertado ante la ciudadanía.
132. Por lógica, una consecuencia connatural sería que el partido político de la coalición a quien pertenece él o la candidata al ayuntamiento, tuviera una mayor fuerza electoral, sin que los otros partidos cuenten con representación de mayoría como para buscar de manera específica la atracción del voto de la ciudadanía de manera directa.
133. Con base en lo anterior es inconcuso que la legislación no estableció las planillas de ayuntamientos para realizar su conformación de una manera similar al Congreso del Estado.



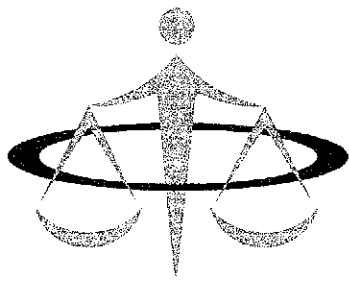
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

134. En el Congreso del Estado, se cuentan con quince distritos uninominales en donde los partidos políticos, aún coaligados, pueden contar con candidaturas de mayoría relativa o bien, candidatos o candidatas que sean emanados de una fuerza política.
135. En particular, además, cada partido registra una lista individual de prelación de candidaturas de representación proporcional, es por estas características que existe una idoneidad entre la fuerza electoral mostrada y la cantidad de diputaciones de representación proporcional que le corresponden con base en dicha fuerza.
136. Sin embargo, en la elección de ayuntamiento, como lo relató, existe sólo una lista de candidaturas de mayoría relativa sin la oportunidad de que cada partido político coaligado muestre su fuerza electoral con candidaturas de mayoría relativa individuales, lo que impide que se realice un efectivo ejercicio de muestra de fuerza electoral por parte de estos partidos coaligados y en suma, afecta desproporcionadamente a sus candidaturas, en específico, a la de la recurrente, porque, el criterio de asignación de candidaturas se vuelve inequitativo, al exigir condiciones desproporcionadas para tener acceso efectivo a un cargo, lo cual, volvió nugatorio su derecho a ejercer el cargo al que fue electa, y en suma, como lo insiste, desnaturaliza el sistema de representación proporcional de ayuntamientos, establecido en la ley duranguense.

Agravio IV. Indebida fundamentación y motivación.

137. Adicionalmente, señala que la asignación realizada por la autoridad responsable no fue desarrollada de manera escrita de tal forma que obren las operaciones aritméticas realizadas en un documento cierto, de esa manera, se vulnera la debida fundamentación y motivación y asimismo, se trastoca el principio de certeza jurídica.
138. Lo anterior, pues como lo concede la Constitución Federal, las autoridades deben de realizar sus actos de manera escrita, en donde

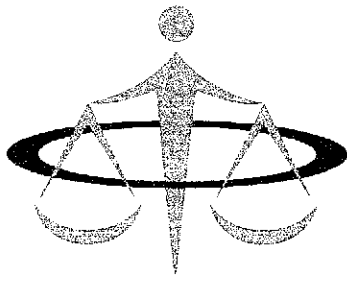


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

funden y motiven el acto, lo anterior porque de esta manera las autoridades dotan de certeza al gobernado al volver inmutable el acto reclamado y otorgando certeza de lo en el vertido.

139. Manifiesta que la autoridad responsable sólo otorgó la constancia de asignación de regidurías bajo el criterio ya descrito, pero de ninguna manera realizó este ejercicio en un documento cierto y en tanto, trasgrede los derechos y principios ya establecidos, porque no existe certeza del dictamen o análisis realizado.
140. Sin embargo, desde aduce que desde su perspectiva es incorrecto lo anterior a partir de que la candidatura que determina el número de regidurías que corresponda es unipersonal, es decir, a diferencia de la elección de diputaciones, la postulación de mayoría relativa es unipersonal, esto quiere decir que coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas de partido dependen de forma directa de la fuerza electoral que dicho candidato haya despertado ante la ciudadanía.
141. Por lógica, una consecuencia connatural sería que el partido político de la coalición a quien pertenece él o la candidata al ayuntamiento, tuviera una mayor fuerza electoral, sin que los otros partidos cuenten con representación de mayoría como para buscar de manera específica la atracción del voto de la ciudadanía de manera directa.
142. Con base en lo anterior es inconcuso que la legislación no estableció las planillas de ayuntamientos para realizar su conformación de una manera similar al Congreso del Estado, toda vez que en el mismo se cuentan con quince distritos uninominales en donde los partidos políticos, aun coaligados pueden contar con candidaturas de mayoría relativa o bien, candidatos o candidatas que sean emanados de una fuerza política
143. En particular, además cada partido registra una lista individual de prelación de candidaturas de representación proporcional, es por estas características que existe una idoneidad entre la fuerza electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

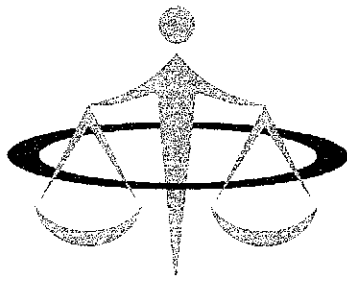
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

mostrada y la cantidad de diputaciones de representación proporcional que le corresponden con base en dicha fuerza.

144. Sin embargo, en la elección de ayuntamiento, como lo relata en sus escrito de agravios, existe sólo una lista de candidaturas de mayoría relativa sin la oportunidad de que cada partido político coaligado muestre su fuerza electoral con candidaturas de mayoría relativa individuales.
145. Esto impide que se realice un efectivo ejercicio de muestra de fuerza electoral por parte de estos partidos coaligados y en suma, afecta desproporcionadamente a sus candidaturas, en específico, a la de la recurrente, porque el criterio de asignación de candidaturas se vuelve inequitativo al exigir condiciones desproporcionadas para tener acceso efectivo a un cargo, lo cual, volvió nugatorio su derecho a ejercer el cargo al que fue electa y en suma insiste que se desnaturaliza el sistema de representación proporcional de ayuntamientos, establecido en la ley duranguense.

2. Pretensión y causa de pedir

146. La *pretensión* de las actoras es que se revoque la asignación de regidurías llevada cabo por la autoridad responsable, en el ayuntamiento de Canatlán, Durango, esto a partir de la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, así como de la separación de este órgano jurisdiccional respecto al criterio establecido en la tesis II/2017 y en la resolución dictada en el expediente TE-JE-54/2019 y acumulado.
147. Ello en virtud de que, a juicio de las inconformes, las referidas porciones normativas y los señalados criterios jurisdiccionales, resultan contrarios al principio de uniformidad que rige a las coaliciones, causando perjuicio a sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo.



3. Fijación de la litis

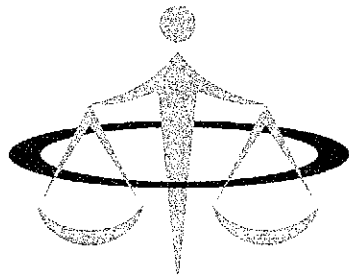
148. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal en el cómputo relativo a la elección del ayuntamiento de Canatlán, Durango, fue conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad y acorde al procedimiento que la legislación electoral establece para tal efecto en las Ley de Instituciones.
149. En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por las actoras, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, si los disensos resultan infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar la determinación impugnada.

4. Decisión

150. Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Canatlán, Durango, realizada por el Consejo Municipal, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

5. Justificación de la decisión.

151. Como se desprende de la síntesis de agravios, las ciudadanas inconformes, aducen en esencia, que la asignación de regidurías que reclaman es contraria al principio de uniformidad que rige a las coaliciones y que tal asignación debió efectuarse, en su caso particular, conforme a la única lista registrada por la Coalición, para lo cual se debió considerar la votación obtenida por dicha coalición y no la que en lo individual, obtuvieron los partidos que la integran.
152. Por ello, solicitan la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, y que este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

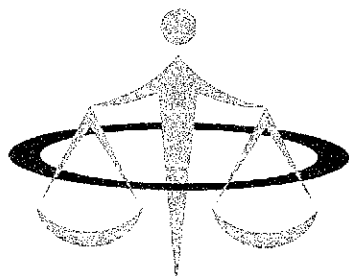
TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

jurisdiccional se aparte del criterio que sostuvo al resolver el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, así como del criterio adoptado por la Sala superior en la tesis II/2017.

153. Al respecto, para esta Sala Colegiada, los planteamientos de las actoras resultan **infundados** y, por tanto, lo conducente es confirmar la determinación controvertida, pues es improcedente la inaplicación que solicitan, esto de conformidad con las razones y argumentos siguientes:
154. En principio, se estima que las inconformes parten de una premisa inexacta al considerar que excluir a las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, resulta contrario al principio de uniformidad establecido en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral.
155. Esto es así, porque la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, estableció un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.
156. En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral³, dispuso que dicho

³ En dicha porción normativa se estableció lo siguiente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

régimen uniforme se contemplaría en la LGPP.⁴ por ello, acorde con el mandato constitucional, el legislador federal incorporó en la LGPP el principio de uniformidad, estableciendo que las coaliciones deben ser uniformes, es decir, que los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y esta, en modo alguno, puede ser diferente respecto a sus integrantes, por tipo de elección.⁵

157. De esta forma, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen bajo esta modalidad.⁶

158. Lo anterior significa, en lo fundamental, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar parte de otras alianzas.

159. En ese sentido, el principio de uniformidad supone la unificación de candidaturas, postuladas bajo la misma plataforma político-electoral, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.

160. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe verificarse la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.⁷

161. En esa línea, es importante destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-38/2018⁸, estableció que la uniformidad tiene como propósitos principales, los siguientes:

⁴Del artículo 1, párrafo 1, inciso e), se advierte que la LGPP tiene por objeto regular, entre otras, “[l]as formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.

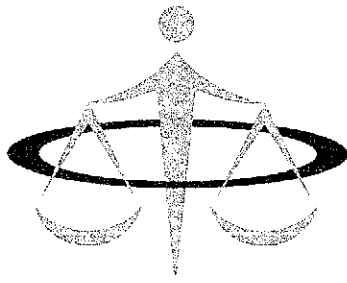
⁵ De acuerdo a lo previsto en el artículo 87, párrafo 15, de la LGPP.

⁶ Como lo establece el artículo 280, numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

⁷ Lo anterior con apoyo en la tesis LV/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**”. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COALICIONES,ALCANCE,DEL,PRINCIPIO,DE,UNIFORMIDAD>

⁸ Disponible en el siguiente enlace electrónico:

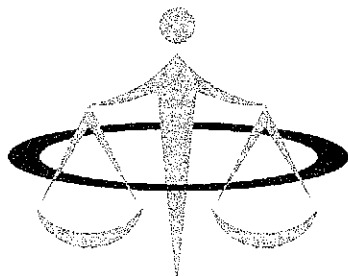
https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00038-2018#_ftn59



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

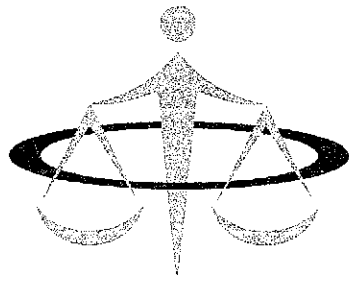
1. Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones;
 2. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática;
 3. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos; y
 4. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.
162. Sobre estas bases, el artículo 85, numeral 2, de la LGPP, señala que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos.
163. En tanto que, el numeral 2, del artículo 87, del mismo ordenamiento jurídico, establece que los partidos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (*sic*).
164. De lo anterior, se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.
165. Además, de distintos preceptos de la LGPP se desprende la idea de que la coalición supone el respaldo común de candidaturas entre los partidos coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

166. Por ejemplo, en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 88, se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.
167. Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.
168. En ese orden de ideas, conforme a las disposiciones mencionadas, los partidos coaligados son considerados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.
169. Asimismo, es importante señalar que, en los numerales 3 y 9 del artículo 87, de la LGPP, se dispone que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte, además de que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
170. En ese tenor, las anteriores disposiciones jurídicas parten de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que si participa de una postulación a través de una coalición, ya no puede hacerlo de manera individual, mucho menos suscribir más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
171. La señalada limitación presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron.
172. Así, las porciones normativas en cuestión, reflejan que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación

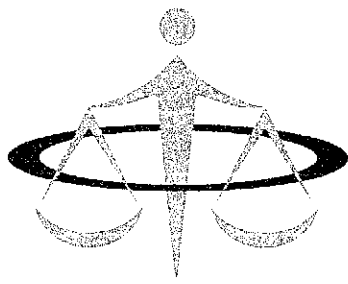


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

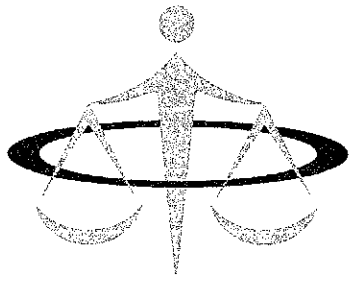
173. Es por ello que, en atención a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en modo alguno, las porciones normativas cuestionadas, contravienen el principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y tampoco lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
174. En efecto, el artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones, contempla la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por cada partido en lo individual.
175. En tanto que el numeral 2, fracción III, de la citada disposición legal, establece que una vez cubiertos los requisitos y constatado el resultado de la elección, *“se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación”*.
176. De este modo, resulta evidente que las actoras parten de una apreciación desacertada cuando estima que la exclusión de las coaliciones, en dichas porciones normativas, resultan contrarias con el sistema o principio de uniformidad que rige las coaliciones.
177. Lo anterior es así, debido a que mediante la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

178. Por tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral. De modo que en la LGPP se estableció el mencionado régimen uniforme para las coaliciones.
179. En ese tenor, el principio de uniformidad se entiende en el sentido de que los candidatos de esta, participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición.
180. Por consiguiente, dicha forma de asociación política, tiene como principales propósitos: Prevenir el uso abusivo de la figura de las coaliciones, ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, y prevenir controversias derivadas de la repartición de ciertos gastos de campaña.
181. De ahí que, contrario a lo aducido por las accionantes, la exclusión de las coaliciones en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, no resulta contraria al sistema o principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral.
182. Del mismo modo, tampoco contraviene los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones
183. Principalmente porque, como se precisó anteriormente, fue voluntad del poder reformador de la constitución, ordenar al Congreso de la Unión para que emitiera la LGPP en la que se contemplaran las reglas a las

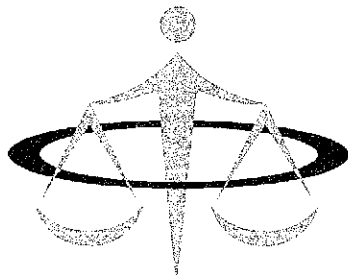


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley, respecto esa modalidad de asociación política.

184. En esa tesitura, fue facultad exclusiva del legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.
185. En consecuencia, si por disposición transitoria del Decreto de reforma en materia político-electoral se determinó que será la "Ley General" en la que se regule este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella.
186. Esto porque, nos encontramos frente a un régimen excepcional en el que solo se cuenta con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, las legislaturas locales no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que aquella prevé.
187. En esa línea argumentativa, es incuestionable que las actoras parten de una interpretación errónea del principio de uniformidad, pues dicho principio quedó establecido en las disposiciones contempladas en la LGPP.
188. En cambio, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

Constitución Federal en la que expresamente se regulen tales supuestos.⁹

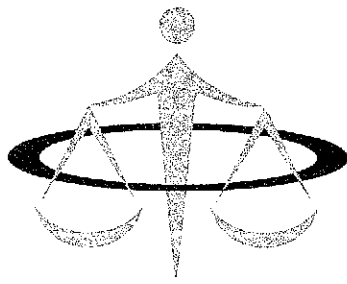
189. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal que establece: *“Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”*.
190. Consecuentemente, la facultad de legislar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, ya que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.
191. Dicho criterio ya ha sido constatado por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 19/2013¹⁰ (9ª.):

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y

⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST_2018_JDC_656-795607.pdf

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>

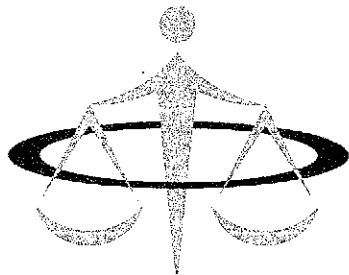


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad. *[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

192. Sobre las señaladas bases, el legislador duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, el artículo 267, de Ley de Instituciones, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.
193. De esta suerte, el legislador local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.
194. Por lo tanto, las referidas alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

mencionar a las coaliciones, estableció que solo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las colaciones

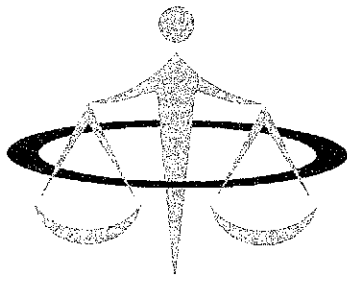
195. Asimismo, en el artículo 267, numeral 1, de Ley de Instituciones, el propio legislador estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa, además de **obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.**

196. Por lo tanto, para el legislador local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías, son los partidos políticos en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, el cual expresamente dispone que **se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**

197. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020¹¹, emitida por este Tribunal Electoral la cual tiene por rubro y contenido el siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de

¹¹ Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.”

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio de esta resolución]*

198. En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que no ha lugar a lo solicitado por las impugnantes, de inaplicar lo establecido en el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones.

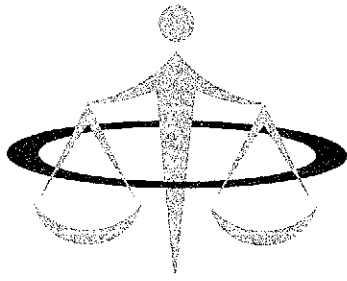
199. De la misma forma, esta Sala Colegiada estima que es improcedente que este órgano de autoridad se aparte de los criterios contenidos en la Tesis II/2017 de la Sala Superior y en la sentencia dictada en el expediente TE-JE-054/2019 y acumulado, en razón a lo siguiente:

200. La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del 3%, [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

201. A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017¹², cuyo rubro y contenido son:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79,

¹² Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=5&sWord=tesis,II/2017>



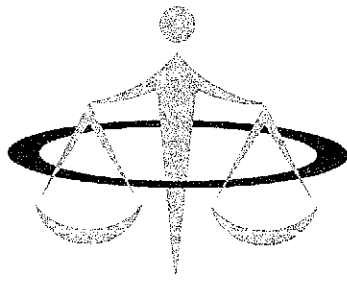
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

202. Ahora bien, este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, compartió las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados y, por lo tanto, el criterio sostenido en la tesis II/2017.
203. Lo anterior, debido a que la interpretación que realizó dicha superioridad sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.
204. De este modo, se arribó a la conclusión de que la interpretación funcional del sistema de asignación de regidores de representación proporcional está diseñada para diferenciar la votación de cada partido político, ya sea de forma individual o participando en coalición, y en consecuencia acceder a las regidurías.
205. En esa medida, se determinó que el numeral 12 del artículo 87, de la LGPP, establece que cada partido político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos.
206. Por ello, se concluyó que, conforme a la citada disposición legal, se podía demostrar la fuerza electoral de cada partido político y, por ende,

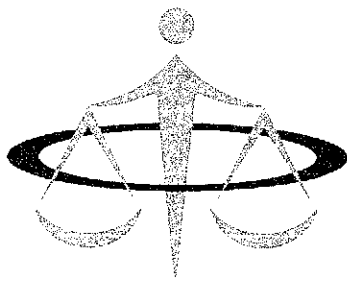


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías; interpretarlo de forma distinta, esto es, considerando a la coalición como una **unidad**, daría como resultado ignorar la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los partidos coaligados.

207. En ese sentido, se estableció que, en el caso del Estado de Durango, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 19, 264, 266 y 267 de la Ley de Instituciones, los Consejos Municipales, para la asignación de regidores de representación proporcional, deben considerar **de manera individual** a los partidos políticos que participen en coalición y **no como un todo**; de tal manera que la asignación corresponda a cada partido en razón de la votación que hayan obtenido en lo individual.
208. Por tanto, con relación a las coaliciones y para efectos de la asignación de regidurías, es una obligación de los Consejos Municipales considerar los candidatos que cada partido coaligado haya seleccionado para integrar la planilla, y sobre estos realizar la asignación de regidores en el orden de prelación en el que aparezcan en esta.
209. Es decir, la asignación de regidurías que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.
210. Lo anterior es así, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, con el propósito de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.
211. Finalmente, es importante destacar que en dicha resolución también sostuvo que el legislador fue decisivo en señalar que el sujeto sobre el

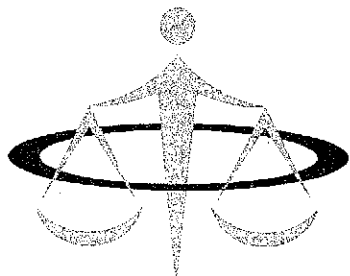


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a **cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**

212. De esta forma, se estimó que la asignación de regidurías debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y conforme a la votación que hayan obtenido cada uno de ellos.
213. Por lo tanto, conforme a las consideraciones antes retomadas, esta Sala Colegiada estima que los planteamientos expuestos por las promoventes de los juicios ciudadanos son **infundados.**
214. Ello en virtud de que los criterios contenidos en la tesis II/2017 emitida por la Sala Superior, así como lo resuelto en el juicio de clave TE-JE-054/2019 y acumulado, no son contrarios a lo mandado en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma en materia político-electoral y a los artículos 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2; 87, numerales 2, 3, 9 y 15, y 88, numerales 1, 2, 5 y 6, de la LGPP; 167, numeral 2, de la LEGIPE; y, 275, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
215. Esto es así, ya que el criterio contenido en la tesis II/2017, parte de la interpretación que realizó la Sala Superior sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, la cual es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango.
216. Mientras que el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio electoral de clave TEED-JE-054/2019 y acumulado, está encaminado a interpretar la voluntad del legislador local al establecer en los artículos 19, numeral 3; y 267 en la Ley de Instituciones, relativos a



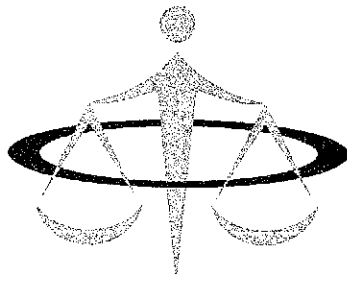
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

la forma de asignar regidurías según el principio de representación proporcional.

217. Porciones normativas que dotan de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidores de representación proporcional en esta entidad federativa, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual y, por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.
218. De esta forma, con dichos criterios también se dota de objetividad a los Consejos Municipales al momento de realizar las asignaciones de regidurías evitando de esta forma, situaciones conflictivas en la etapa de cómputos municipales y asignación.
219. Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos por las ciudadanas actoras, en consecuencia es improcedente la solicitud de que este órgano jurisdiccional se aparte del criterio contenido en tesis II/2017 de la Sala Superior, así como el criterio emitido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TE-JE-054/2019 y acumulado.
220. Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SG-JDC-245/2019 y acumulado, así como el juicio ciudadano de clave SG-JRC-0058/2019.¹³
221. Ahora bien, no pasa inadvertido que las accionantes refieren que, a diferencia del proceso electoral local 2020-2021, en el actual proceso comicial, existen lineamientos aprobados por el Consejo General a través del acuerdo IEPC/CG146/2021, los cuales, a su juicio, deben

¹³ Consultables en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0245-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0058-2019.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

tomarse en cuenta para la asignación de regidurías a partir de las listas únicas registradas en unidad por las coaliciones.

222. Al respecto, apoyan su afirmación en lo que establecen los artículos 4, 6, 8 y 9, de los lineamientos aprobados mediante el referido acuerdo administrativo; dispositivos que, en lo que a este asunto interesa, indican:

Artículo 4. Sujetos obligados

1. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, **coaliciones**, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

Artículo 6. Reglas en la asignación

...

II. En la distribución de las regidurías, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen as (sic) candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, **coaliciones**, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;

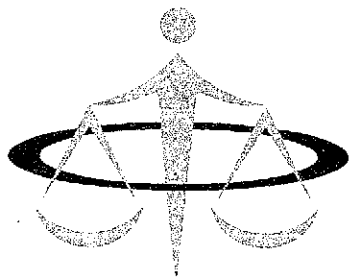
...

Posteriormente, se verificara la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos, **coaliciones**, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

...

Artículo 8. Vacante total del género femenino

1. Si la vacante total es del género femenino y el partido político, **coalición**, candidatura independiente o candidatura común, ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político, **coalición**, candidatura independiente o candidatura común que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con formula de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

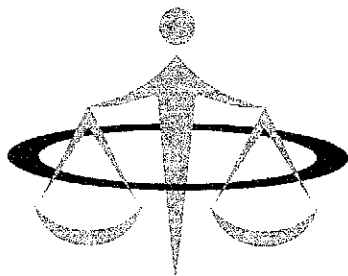
mujeres en su lista de candidaturas pendientes a asignar.

Artículo 9. Vacante total del género masculino

1. Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político, **coalición**, candidatura independiente o candidatura común únicamente se encuentran disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional se otorgara a la fórmula del género femenino que en orden de prelación corresponda.

*[Lo subrayado y resaltado en **negritas** es propio]*

223. Lo establecido en las trasuntas normas instrumentales, sugiere que el Consejo General determinó que las coaliciones podrían ser sujetas a la asignación de regidurías, ya que, en esencia, dispuso que en la distribución de regidurías estaban comprendidas las listas registradas por tales alianzas electorales, a las cuales se les entregaría en su caso, las constancias respectivas.
224. Además, para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, estableció que las regidurías se asignarían no solo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes, según el caso.
225. Sin embargo, acorde con el principio de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria de que goza el Consejo General, conforme al artículo 88, fracción XXIV, de la Ley de Instituciones, los reglamentos o lineamientos que emita, dentro del ámbito de su competencia, no pueden ir más allá de lo que establece la ley, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede abordar aspectos que estén reservados por la ley.



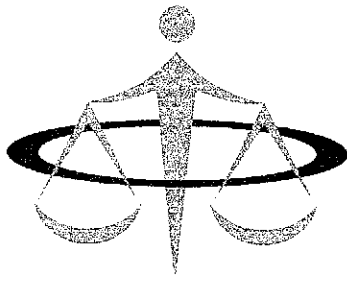
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

226. Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la SCJN, identificada con el número de tesis P./J. 30/2007¹⁴, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además,

¹⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>



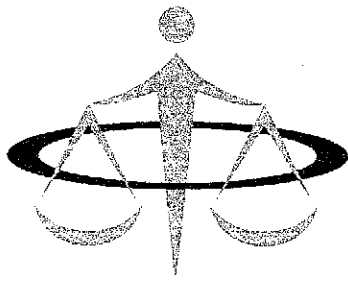
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

[Lo subrayado es propio]

227. En ese sentido, como se estableció previamente, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos, constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas.
228. No obstante, conforme al principio de subordinación jerárquica, los lineamientos invocados por las actoras no pueden modificar o alterar el contenido de las disposiciones de la ley.
229. Es decir, tales lineamientos son instrumentales y tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.
230. Así, para los efectos del caso concreto, la Ley de Instituciones dispone, en su artículo 267, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.
231. En consecuencia, si la Ley de Instituciones excluye a las coaliciones para la asignación de regidurías, es incuestionable que, conforme al principio de subordinación jerárquica, los lineamientos invocados por las accionantes no resultan aplicables al caso en estudio, para hacer posible la asignación de regidurías a las coaliciones como inexactamente lo sostienen en sus respectivos escritos de agravios.
232. Esto en razón de que, en lo que atañe a la materia de esta controversia, las referidas disposiciones instrumentales van más allá de lo que establece la ley y extienden los supuestos a que esta se refiere en materia de los sujetos con derecho a la asignación de regidurías, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

que es evidente que la contradicen y no se concretan a indicar los medios para cumplirla.

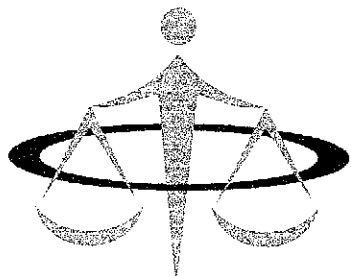
233. Bajo la anterior línea argumentativa, dado que los lineamientos en cuestión vulneran el principio de subordinación jerárquica, no resultan aplicables al presente asunto y en consecuencias los agravios esgrimidos por las promoventes en este sentido resultan infundados.

Agravio respecto a la Indevida fundamentación y motivación.

234. Aduce la inconforme que el Consejo Municipal, actuó en contra del principio de legalidad previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, pues señala que la asignación realizada por la autoridad responsable no fue desarrollada de manera escrita de tal forma que obren las operaciones aritméticas realizadas en un documento cierto, de esa manera, se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad al faltar la debida fundamentación y motivación y además se trastocó el principio de certeza jurídica al faltar la debida fundamentación y motivo en el contenido del acta de computo municipal por la cual llevó a cabo la designación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el cabildo de dicho municipio.
235. Atendiendo dichos agravios, este tribunal, encuentra que si bien ese derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal que en lo conducente precisa:

“Artículo. 14.-

... nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

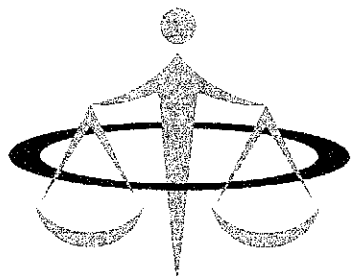


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

236. Debe considerarse que las garantías individuales constituyen un límite para el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales en sus diversas funciones lo que, desde luego, incluye las legislativas.
237. El citado numeral, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, limita las facultades señaladas, primordialmente, en cuanto a los perjuicios que se puedan provocar un acto de molestia llevado a cabo por una autoridad.
238. Por lo que para los efectos anteriores, es conveniente destacar que de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
239. Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en la página dieciocho, del informe 1973, Parte II, Séptima Época, Materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o



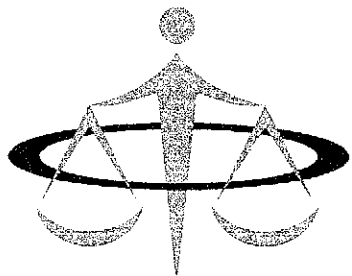
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

240. Al respecto, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.
241. Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
242. Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta^{15[18]}.
243. En el caso particular, la inconforme se duele de la indebida fundamentación y motivación contenida en el acta de computo municipal realizada por el Consejo Municipal ya que en la misma no se desarrolló de manera escrita las operaciones aritméticas practicadas y respaldadas en un documento cierto para que concluyeran en la asignación de las

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37

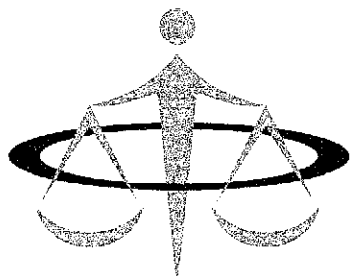


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que tuvieran derecho a ello.

244. Por lo que al analizar, el contenido del acta respectiva encontramos que, si bien, en el acta de computo municipal, en concreto, en el punto ocho del orden del día correspondiente a la entrega de constancia de mayoría y validez, y asignación de regidurías, la responsable no señaló el fundamento legal para sustentar la asignación de regidurías, sí detalló el procedimiento establecido en el artículo 267, numeral 2, de la Ley de Instituciones para tal efecto, y realizó a partir de establecer la votación obtenida por cada partido político, la deducción de la votos nulos y candidatos no registrados, posteriormente, la deducción de la votación de los partidos que no alcanzaron al menos el tres por ciento, dividió dicha votación entre las nueve regidurías por distribuir para obtener el factor común, para posteriormente asignar a cada partido tantos regidores como veces contuvo el factor común en su votación, y al haber regidurías por distribuir, las asignó por el sistema e resto mayor decreciente; etapas que son totalmente coincidentes con las establecidas en el precepto legal que sustenta la asignación de regidurías.
245. Ahora, si bien, como lo señala la actora, no se detallaron en dicho documento las operaciones aritméticas de manera gráfica, se puede advertir que la responsable siguió el desarrollo del procedimiento establecido en el precepto legal, señalando cada una de sus etapas y determinando los resultados numéricos de las mismas, y concluyendo con la asignación a cada partido de las regidurías correspondientes y las candidaturas a las que fueron adjudicadas.
246. Por tales razones para esta Sala resulta **parcialmente fundado** el agravio de mérito, ante la falta de fundamentación de la actuación de la responsable al desarrollar en el acta de cómputo municipal la fórmula para la asignación de las regidurías de representación proporcional, ello ante la omisión de establecer el precepto legal que lo sustentó, pero a la postre su **inoperancia**, pues sí motivo dicha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

actuación conforme al artículo 267, numeral 2, de la Ley de Instituciones, fundamento legal que establece dicha asignación.

247. Por lo antes expuesto y fundado y ante lo ineficaz de los agravios de estudio, se:

RESUELVE

248. **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano **TEED-JDC-086/2022**, al diverso **TEED-JDC-085/2022**, por ser éste el que se recibió primigeniamente. Por tanto, glósesse copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

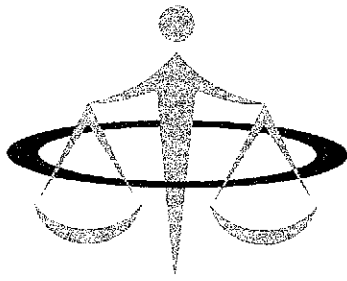
249. **SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

250. **NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio que tiene señalado en autos del presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados

251. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y 61 numeral 2, de la Ley de Medios. **Debiéndose adoptar, en todo caso, todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria derivada del COVID-19.**

252. En su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

253. Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JDC-85/2022 Y ACUMULADO

del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General
de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY